Datos del Expediente

Carátula: CARENA ALVAREZ CARLOS DANIEL C/ PELARDAS AGUSTIN AXEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 13/12/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 10501 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 10501 - 2022

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 13/05/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**13/05/2025 13:21:21 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20173913371@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20280445402@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20286269371@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20369054245@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 13/05/2025 13:21:21 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 13/05/2025 13:27:44 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 13/05/2025 13:31:24 - DI PIETRO Natalia Paola - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 13/05/2025 13:53:27

Fecha de Notificación 16/05/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 4CBC51B7

Fecha y Hora Registro 13/05/2025 13:36:06

Número Registro Electrónico 70

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7Aè1è'RJi†Š

233300170007504273

Expte. n°: JU-10501-2022 CARENA ALVAREZ CARLOS DANIEL C/ PELARDAS AGUSTIN AXEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-10501-2022 caratulada: "CARENA ALVAREZ CARLOS DANIEL C/ PELARDAS AGUSTIN AXEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 09/10/2024, el juez titular del Juzgado de primera instancia n° 1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la que receptó las pretensiones deducidas por Mirta Graciela Farías y Carlos Daniel Carena Álvarez contra Agustín Axel Pelardas, condenando a este último a abonar: a la primera de aquellos, de $ 1.694.131 (indemnizaciones de $ 1.644.131 por daño emergente y de $ 50.000 por privación de uso), y al segundo, la suma de $ 1.287.000 (indemnizaciones de $ 787.000 por incapacidad sobreviniente y de $ 500.000 por daño moral); todas ellas con más intereses. Hizo extensiva la condena a "Antártida Compañía de Seguros S.A.", impuso las costas a la misma y al demandado, y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, se expidió respecto de las pretensiones encaminadas a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido los accionantes, a causa de la colisión producida entre el automóvil Renault Megane de propiedad de Mirta Graciela Farías, conducido por su litisconsorte Carena Álvarez, y el automóvil Peugeot conducido por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Marcelo Hugo Monaldi, en su carácter de apoderado de la citada en garantía, interpuso apelación en fecha 16/10/2024, e idéntica impugnación dedujo el 18/10/2024 el demandado; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación de la causa a esta Cámara, recibiéndose las correspondientes expresiones de agravios en fechas 23/01/2025 y 03/02/2025.

III- En la primera de dichas presentaciones, el Dr. Monaldi impugnó la responsabilidad atribuida al demandado, y las indemnizaciones concedidas a los actores; en tanto que en la segunda, el demandado se agravió por la responsabilidad que le fue atribuida y solicitó que los honorarios a regular al letrado que lo patrocinó, sean a cargo de la citada en garantía.

IV- Corrido traslado de las reseñadas expresiones de agravios, en sendas presentaciones de fecha 12/02/2025, el actor solicitó el rechazo de las apelaciones del demandado y de la citada en garantía, en tanto que esta última, en la misma fecha se opuso a que le sea impuesto el pago de los honorarios a regular al letrado del demandado; luego de lo

cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

V- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por los agravios dirigidos por el demandado y por la citada en garantía, contra la responsabilidad que le fue atribuida al primero de ellos.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen tuvo por probado el acaecimiento del accidente vial invocado por los actores como causa de sus pretensiones; lo enmarcó en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas; y finalmente, asignó al demandado la absoluta responsabilidad emergente del mismo.

Para adoptar tal decisión, se apoyó en el dictamen presentado por el perito ingeniero mecánico Horacio Luis Killinger, con el que tuvo por acreditado que en la intersección formada por las arterias Saavedra y Dean Funes de la localidad de Chacabuco, el Renault Megane fue embestido en la parte anterior derecha, por el automóvil Peugeot.

Expuso que la avenida Saavedra es una vía de mayor jeraquía que la calle Dean Funes; razón por la cual, la prioridad de paso le correspondía al accionante.

Dijo que, al intentar cruzar la encrucijada sin prioridad, el demandado, obrando descuidadamente, provocó la colisión; por lo que corresponde atribuirle la exclusiva responsabilidad derivada del evento.

ii. Que el Dr. Monaldi se agravió por la responsabilidad asignada al demandado, solicitando que, previa revocación de la sentencia, se rechace la demanda.

Expuso que la conducta del accionante interrumpió la relación de causalidad entre el riesgo del vehículo asegurado por su mandante y los daños.

Dijo que el artículo 41 de la ley 24.449 otorga la absoluta prioridad de paso en las encrucijadas, al que cruza desde la derecha; prioridad que se pierde, entre otros casos, frente a vehículos que circulan por una semiautopista.

Continuó diciendo que la norma mencionada sólo alude a las semiautopistas, sin mencionar a las vías de mayor jerarquía, ni a las avenidas.

Agregó que la decisión impugnada contraviene la ley de tránsito, ya que es el resultado de una interpretación arbitraria de la misma, puesto que sólo con una interpretación forzada de la misma, puede concluirse en que una avenida es lo mismo que una semiautopista.

Sostuvo que cuando una norma es clara debe ser directamente aplicada, interpretándosela de acuerdo al significado común de las palabras.

Manifestó que la Suprema Corte de Justicia tiene resuelto que quien circula por la derecha tiene prioridad de paso, sin que quepa discriminar quien fue el que llegó primero a la bocacalle.

Siguió argumentando que no existe elemento de prueba alguno que justifique calificar como imprudente, a la conducta del demandado.

Concluyó quejándose de que el sentenciante no tuvo en cuenta la impugnación formulada por su parte a la pericia mecánica, sino que aceptó automáticamente las conclusiones emergentes de ésta.

iii. Que el demandado cuestionó la responsabilidad que le fue atribuida, solicitando el rechazo de la demanda promovida en su contra.

Expuso que con la prueba producida quedó claro que el actor circulaba por la avenida Saavedra, y al llegar a la intersección con la calle Deán Funes, impactó el lateral delantero izquierdo del Peugeot.

Sostuvo que la conducta culpable del accionante interrumpió la relación de causalidad entre el hecho que se le imputa y los daños, ya que no contaba con prioridad de paso, por arribar a la encrucijada desde la izquierda, y además, su automóvil fue el embestidor.

Agregó que el accionante no conservó el dominio efectivo del vehículo, conducta temeraria que se robustece ya que, cuando se produjo el accidente, conducía sin cédula de autorización para conducir, la que le fue emitida posteriormente.

Finalmente, manifestó que el sentenciante omitió valorar las declaraciones de los testigos ofrecidos por su parte, las que resultan sumamente útiles, ya que los mismos presenciaron el siniestro.

b] A fin de resolver estos agravios, considero útil señalar que el caso de autos ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

Sentado ello, queda en claro que en el caso de autos el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al régimen establecido en el aludido artículo 1757, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736 y 1744 CCyC).

En este caso, en virtud del reconocimiento efectuado por los legitimados pasivos del acaecimiento de la colisión producida entre la motocicleta y el automóvil, no caben dudas de que deben tenerse por acreditados tales requisitos (arts. 1729 y 1736 CCyC).

Entonces, cumplida tal carga probatoria por el actor, los legitimados pasivos, para eximirse de responsabilidad, deben demostrar la alegada interrupción del nexo causal producida por el hecho del automovilista accionante.

Para determinar si lo lograron, resulta decisivo destacar que no existen discrepancias acerca de que el automóvil Peugeot conducido por el demandado, circulando por la calle Dean Funes de Chacabuco, llegó a la encrucijada desde la derecha, con relación al automóvil Renault que, guiado por Carena Álvarez, lo hizo desde la izquierda, transitando por la avenida Saavedra.

Este dato fáctico, instala la cuestión debatida en el ámbito de la prioridad de paso para el cruce de las encrucijadas.

Sentado ello, cabe señalar que el artículo 41 de la ley 24.449 (cuerpo legal al que adhirió la provincia de Buenos Aires por medio del artículo 1 de la ley 13.927) establece que *"Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene de la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:...d) los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha..."*.

De una interpretación literal de esta norma, resulta que la semiautopista es el único tipo de vía que motiva una excepción a la regla general que confiere prioridad para el cruce de la encrucijada, al vehículo que arriba a la misma desde la derecha.

Es decir, en virtud de lo dispuesto por la norma bajo análisis, en principio, la prioridad de paso le correspondía al demandado.

Sin perjuicio de ello, cabe poner de resalto que la regla de la prioridad de paso no puede interpretarse con una rigidez tal, que la torne uniformemente aplicable a todas las diferentes situaciones que suelen presentarse en la dinámica realidad de la circulación vehicular; sino que debe aplicarse, según las circunstancias concretas de cada caso, y en coordinación con las restantes normas del tránsito y los principios generales de la responsabilidad civil.

Adoptando este criterio, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que *"...Dicha prioridad no puede ser evaluada en forma autónoma, sino por el contrario imbricada en el contexto general de las normas del tránsito, analizando su vigencia en correspondencia con la simultánea existencia de otras infracciones y en correlación, también, con los preceptos específicos del Código Civil que disciplinan la responsabilidad por daños…"* (sent. del 1/12/1998, recaída en Ac. 63.493 “Casolari, José y ot. c/ Benítez, Adrián Flavio y ot. s/ Daños y perjuicios”).

Entonces, realizando una evaluación contextualizada del accidente, no puede soslayarse que el automovilista accionante circulaba por la avenida Saavedra, arteria que, según surge del croquis adjuntado a la pericia mecánica de fecha 22/10/2023, es de doble sentido de circulación, teniendo siete metros cada mano, las que en un tramo se encuentran divididas por un bulevar; mientras que la calle Dean Funes es de una sola mano, con un ancho de nueve metros; características de ambas arterias que quedaron confirmadas con la observación de las mismas a través de la aplicación móvil Google Maps.

Atento a las características de las arterias viales en cuestión, resulta evidente, aún para una persona que se enfrenta a esta encrucijada por primera vez, la disparidad entre las condiciones físico-constructivas y de flujo vehicular de ambas arterias.

En consecuencia, aunque en principio en una encrucijada formada entre una calle y cualquier otra arteria que no sea una semiautopista, tiene prioridad de paso el vehículo que arriba a la misma desde la derecha; en este caso, las especiales características de las arterias que se intersecan, dado que una de ellas es ostensiblemente superior en cuanto a estructura y caudal de tránsito, autorizan a conferir prioridad de paso al accionante, que circulaba por la avenida Saavedra, aunque el mismo haya llegado a la intersección, desde la izquierda.

En apoyo de este criterio, cabe mencionar que en el ámbito territorial para el cual la ley 24.449 estaba originariamente prevista, los cruces de las avenidas con las calles perpendiculares, generalmente están regulados con semáforos o señalización específica; modalidad que no está generalizada en el vasto territorio bonaerense.

Incluso, es dable resaltar que de acuerdo a una interpretación rigurosamente literal del artículo 41 de la ley 24.449, ni siquiera la circulación por las rutas, en tramos que no revistan las características de una semiautopista, permitiría excepcionar la regla de prioridad de paso del conductor cuyo vehículo llega a la intersección desde la derecha, ya que en dicha norma sólo se menciona a las semiautopistas como vías que producen el desplazamiento de dicha prioridad.

Finalmente, cabe acotar que la demandada, lejos estuvo, de observar el deber genérico de cuidado y prevención adecuado a los riesgos propios de la circulación y a las demás circunstancias del tránsito, impuesto por el inciso b] del artículo 39 de la ley 24.449.

Como corolario de lo expuesto, emerge que en este caso, por sus especiales características, la prioridad de paso le correspondía al automovilista accionante; motivo por el cual, el demandado se encuentra en una situación marcadamente desfavorable, habiendo quedando a su cargo la demostración de alguna circunstancia que hubiera ocasionado la pérdida de dicha prioridad, carga que no fue satisfecha.

Es que, el perito ingeniero mecánico Killinger, por falta de datos técnicos suficientes, no pudo expedirse acerca de la velocidad de los automóviles colisionantes; indeterminación pericial que no puede ser suplida con la declaración del testigo Sebastián Isaac Iturain, porque sus dichos exteriorizan la apreciación subjetiva de una persona lega en la materia (arts. 384, 456 y 474 CPCC).

Además, no puede soslayarse al evaluar esta declaración, que el testigo aludido se equivocó al indicar la calle por la que circulaba el automóvil del demandado, ya que dijo que lo hacía por Matheu (ver audiencia videograbada de fecha 14/02/2024).

Por otra parte, ninguna relevancia cabe asignarle a la circunstancia de que el actor condujera sin contar con la cédula de autorización para conducir un vehículo no inscripto a su nombre, ya que tal eventual irregularidad no es demostrativa de ineptitud para la conducción vehicular.

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge con nitidez que la desestimación de los agravios en tratamiento se impone, confirmándose la responsabilidad atribuida al demandado (arts. 1757, 1769 CCyC; 39 inc. b] y 41 ley 24.449).

B) Confirmada la responsabilidad atribuida al demandado, paso al tratamiento de los agravios dirigidos por la citada en garantía contra las indemnizaciones concedidas a los accionantes.

1) Empiezo por el agravio vertido contra la indemnización fijada por el daño emergente configurado por el costo de reparación del automóvil.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen, siguiendo el dictamen pericial mecánico, fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 1.644.131.

ii. Que el Dr. Monaldi solicitó que esta indemnización sea dejada sin efecto o, en su defecto, sea disminuida.

Expuso que, pese lo dictaminado por el perito ingeniero mecánico, el alegado daño del automóvil no fue acreditado.

Sostuvo que el sentenciante no hizo referencia alguna a la impugnación efectuada por su parte a la pericia mecánica; impugnación que, de haber sido ponderada, debería haber provocado la desestimación del reclamo indemnizatorio en cuestión, ya que de la ausencia de respuestas fundadas por parte del perito mecánico, se extrae que el mismo no inspeccionó los vehículos intervinientes y que elaboró su dictamen en base a las fotografías del automotor de la demandada.

Añadió que esta pericia carece de fuerza probatoria, ya que no resulta admisible que el perito, a partir de las fotografías de uno solo de los automotores, dictamine cuáles fueron los deterioros del otro.

Continuó diciendo que los costos de los repuestos y de reparación estimados por el perito, carecen de fundamento, ya que el mismo no explicó de dónde los extrajo.

b] A fin de resolver este agravio, resulta trascendente mencionar que el perito ingeniero mecánico Killinger explicó que los daños indicados en el presupuesto acompañado con la demanda, se compadecen con la embestida producida sobre la parte anterior derecha del Renault, por el frente izquierdo del Peugeot (ver presentación de fecha 22/10/2023, respuestas a los puntos A y F) .

Asimismo, expuso que *"...Analizando la constancias de autos, y habiéndose adjuntado el presupuesto de los repuestos del vehículo de la actora y las fotografías del vehículo de la demandada, de las trayectorias de los móviles intervinientes, resulta que los componentes reclamados se compadecen con el hecho. En cuanto al monto actual y, de las consultas realizadas en Mercado Libre y mano de obra de AIIA, se obtuvo...Total repuestos: $1.294.131;*

Total mano de obra: $ 350.000; Total reparación: $1.644.131..." (ver respuesta al punto G, el entrecomillado encierra copia textual).

Bien ha hecho el juez de origen en fijar la indemnización en revisión en base a este dictamen pericial, ya que no existe motivo válido alguno para apartarse del mismo, puesto que sus conclusiones han sido establecidas en base a los conocimientos propios de la incumbencia profesional del experto, el que no determinó los daños ocasionados al Renault solamente en base a las fotografías del Peugeot, sino valorando también las trayectorias previas de ambos automóviles.

En cuanto a la cuantía de la reparación, el perito estimó el costo de los repuestos a reemplazar, en base a consultas realizadas en "Mercado Libre", y el costo de la mano de obra, en base a las estimaciones realizadas por la "Agrupación de Ingenieros en Investigación de Accidentes".

Cabe agregar, finalmente, que la fuerza probatoria de la pericia bajo análisis no sufre mella alguna por la impugnación efectuada por el apoderado de la citada en garantía, puesto que el mismo es abogado y, por ende, carece de idoneidad profesional en la materia (arts. 384 y 474 CPCC).

Por ello, la desestimación del agravio en tratamiento, se impone.

2) Continúo por el tratamiento del agravio vertido contra la indemnización fijada por la privación de uso del automóvil.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen, haciendo hincapié en que la parte actora no ofreció puntos de pericia acerca del tiempo que irrogaría la reparación del automotor, ni tampoco acompañó prueba documental que permita determinar el gasto por la utilización de medios alternativos de movilidad, fijó prudencialmente la indemnización en revisión, en la suma de $ 50.000.

ii. Que el Dr. Monaldi solicitó que esta indemnización sea dejada sin efecto o, en su defecto, sea disminuida.

Expuso que no fue acreditada la alegada privación de uso del automóvil dañado y que el juez ni siquiera estimó el tiempo de reparación del mismo.

b] A fin de resolver este agravio, comienzo por señalar que la privación temporal del uso del automóvil, hace presumir la configuración de un daño emergente por la utilización de medios alternativos de movilidad, quedando a cargo de los responsables la desvirtuación de tal presunción, mediante la acreditación de la inexistencia de perjuicios derivados de la indisponibilidad.

Partiendo de esta plataforma, al no haber satisfecho el demandado ni la citada en garantía la carga probatoria que sobre ellos pesaba, forzoso es concluir en que la indemnización

en revisión resulta procedente.

En cuanto a la cuantía de la misma, teniendo en cuenta que no se acreditó la magnitud del gasto generado por la utilización de medios alternativos de movilidad, bien ha hecho el juez de primera instancia, en fijarla prudencialmente, en estimación que no merece reproche (art. 165 CPCC).

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que el agravio en tratamiento debe ser desestimado (art. 1738 CCyC).

3) Sigo ahora por el tratamiento del agravio vertido contra la indemnización fijada por incapacidad sobreviniente.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 787.000; importe que abarca tanto el daño patrimonial padecido desde el día del hecho hasta el de la emisión de la sentencia apelada ($ 97.000), como el daño patrimonial posterior ($ 690.000), el que fue determinado por medio de la aplicación de una fórmula matemático actuarial.

En lo que al agravio en tratamiento interesa, cabe señalar que, siguiendo la pericia médica, el sentenciante determinó que el accionante padece un 3% de incapacidad.

ii. Que el Dr. Monaldi peticionó inicialmente que se declare la nulidad de esta indemnización, aduciendo que la misma fue establecida con sustento en un medio probatorio ordenado en violación del principio dispositivo.

Sostuvo que la parte actora no ofreció la prueba pericial médica y que su mandante desistió oportunamente de la misma; por lo que no puede aceptarse que, con fundamento en sus facultades instructorias, el juzgador suplante la carga probatoria que incumbía a la actora, pues con ello se altera el principio dispositivo, se afecta la igualdad de las partes en el proceso, y se cae en un peligroso sendero que afecta la imparcialidad judicial.

Seguidamente, y en subsidio, impugnó la indemnización concedida, argumentando que la misma implica otorgar a la disminución física, un valor económico por sí mismo, sin que se encuentre debidamente acreditado el daño patrimonial indirecto que las lesiones podrían ocasionar a la actora.

Dijo que la indemnización en revisión resulta improcedente, dado que de la pericia médica no surge la relación causal adecuada entre el accidente de autos y la lumbalgia aparecida dos meses después que, además, cuenta con el antecedente de una patología previa.

Concluyó diciendo que el sentenciante volcó en la fórmula matemática utilizada para determinar el monto indemnizatorio, un 3% de incapacidad, pese que de la pericia médica se extrae que el actor padecía una dolencia previa concausal con el accidente, por lo que el monto indemnizatorio otorgado debería reducirse, como mínimo, en un 50%.

b]1. Adelanto que el planteo de nulidad de la indemnización no puede prosperar.

Arribo a tal conclusión, haciendo hincapié en que el juez de origen, en fecha 21/12/2023, decidió la pertinencia de la prueba pericial médica, disponiendo, a los fines del sorteo del perito, el libramiento de un oficio al Organismo de Contralor Departamental; providencia que fue notificada a la citada en garantía en fecha 22/12/2023.

Recién en fecha 08/02/2024, el Dr. Monaldi se opuso a la producción de la pericia médica y a la designación del perito Mac Donnell; pero, para entonces, la providencia por la que se ordenó dicha pericia ya estaba firme, lo que torna extemporánea a la oposición, y sella la suerte negativa del agravio en tratamiento.

Cabe aclarar que la regla de la irrecurribilidad de las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, cede cuando la resolución cuestionada hace mérito de situaciones extrañas a la prueba misma, como ocurrió en este caso, en el que se decidió acerca del ofertante de la pericia y de la oportunidad de su desestimiento (art. 377 CPCC).

b]2. Idéntica suerte negativa va a correr la impugnación dirigida contra la indemnización en sí misma.

Ello es así, ya que el perito médico Mac Donnell expuso que el accionante sufrió lumbalgia postraumática seguida a un accidente vial.

Este experto, refiriéndose a esta lesión, explicó que *"...La misma no fue de instalación brusca o aguda, ya que la sintomatología comienza días después, requiriendo consulta médica y estudios que ponen de manifiesto una patología crónica de la columna (discopatías múltiples y espondilosis con osteofitos). Estas patologías se reagudizan en forma progresiva luego del accidente, siendo una concausa (patología revelada o agravada por el accidente)...El/la actor/a de autos: Carlos Daniel Carena Álvarez, presenta: Lumbalgia postraumática. Esta patología le produce una Incapacidad Parcial y Permanente del 3% (tres), que guarda una relación de concausalidad con el accidente descripto en autos..."* (ver presentación de fecha 04/03/2023).

Al contestar la explicaciones que le fueron requeridas, el perito médico manifestó que *"...Al fijar la incapacidad, se ha tenido en cuenta la relación concausal y la incapacidad establecida se ubica en un valor intermedio..."* (ver presentación de fecha 16/03/2023, el entrecomillado encierra copia textual).

No existe motivo válido alguno para apartarme de estas conclusiones periciales, las que fueron establecidas en base a los conocimientos propios de la incumbencia profesional del experto, quien dictaminó que una patología crónica del actor fue agravada por la lumbalgia postraumática derivada del accidente de autos, pero que el porcentaje de incapacidad derivado de esta última, fue estimado en base al agravamiento de la situación preexistente (arts. 384 y 474 CPCC).

Por ello, la desestimación del agravio en tratamiento, se impone (arts. 377, 384, 474 CPCC; y 1746 CCyC).

4) Finalmente abordaré el agravio vertido contra la indemnización fijada por el daño moral.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 500.000, haciendo hincapié en las lesiones e incapacidad sobreviniente padecidas por el accionante.

ii. Que el Dr. Monaldi impugnó por elevada esta indemnización, solicitando su reducción a los justos límites.

Sostuvo, por un lado, que no quedaron probadas las lesiones físicas, y por otro, que no se produjo una pericia psicológica que dé cuenta de que el accionante hubiera sufrido un especial sufrimiento a causa del accidente.

Agregó que las levísimas lesiones atribuidas al hecho, no justifican el monto indemnizatorio concedido, teniendo en cuenta que el supuesto traumatismo no requirió consulta inmediata, ni realización de tratamiento alguno, no se mencionan limitaciones funcionales, y el dolor sólo emana de los dichos del accionante.

b] Adelanto que este agravio tampoco puede prosperar, ya que no caben dudas de que la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente vial como el aquí debatido, las lesiones padecidas y las secuelas incapacitantes subsistentes; generan la lógica presunción de padecimiento por parte del actor, de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización ha sido prudentemente fijada por el magistrado de origen, no pudiendo ser la misma reputada excesiva (art. 1741 CCyC).

C) Por último, me ocuparé del planteo formulado por el demandado, encaminado a que los honorarios a regularse al letrado que lo patrocinó en autos, sean a cargo de la citada en garantía.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar que el demandado expuso, como fundamento de dicho pedido, que se comunicó con su productor de seguros y que el abogado Leandro Chaves, que representó a la citada en garantía en la audiencia de mediación, le manifestó que no había sido contactado por la misma; por lo que, próximo a vencerse el plazo para contestar la demanda, no le quedó otra alternativa que ser representado por el Dr. Lavagnino.

b] Adelanto que este planteo no puede prosperar, ya que la garantía de indemnidad que la aseguradora debe al asegurado, no comprende el crédito por los honorarios devengados por la labor del abogado que asistiera a este último; ya que la aseguradora no es deudora de los honorarios regulados al letrado del asegurado (conf. S.C.B.A, sent. del 282-1995, recaída en causa Ac. 51409 "Grande de Insúa, Isabel c/ General Paz Cooperativa de Seguros Limitada s/ Ejecución de honorarios", Sumario Juba B 23246).

En este caso, el demandado, más allá de su manifestación, no acreditó ninguna situación especial que autorice a excepcionar la regla general en la materia; motivo por el cual, el demandado debe afrontar el pago de los honorarios a regularse al abogado que lo patrocinó en autos (art. 109 ley 17.418).

VI- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Rechazar los recursos de apelación interpuestos, tanto por el demandado (arts. 1757, 1769 CCyC; 39 inc. b], 41 ley 24.449; y 109 ley 17.418) como por la citada en garantía (arts. 1738, 1741, 1746, 1757, 1769 CCyC; 39 inc. b] y 41 ley 24.449).

II)- Las costas por cada recurso se imponen a los respectivos apelantes (art. 68 CPCC); difiriéndose las regulaciones correspondientes para la oportunidad en que estén determinados los honorarios de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Rechazar los recursos de apelación interpuestos, tanto por el demandado (arts. 1757, 1769 CCyC; 39 inc. b], 41 ley 24.449; y 109 ley 17.418) como por la citada en garantía (arts. 1738, 1741, 1746, 1757, 1769 CCyC; 39 inc. b] y 41 ley 24.449).

II)- Las costas por cada recurso se imponen a los respectivos apelantes (art. 68 CPCC); difiriéndose las regulaciones correspondientes para la oportunidad en que estén determinados los honorarios de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Rechazar los recursos de apelación interpuestos, tanto por el demandado (arts. 1757, 1769 CCyC; 39 inc. b], 41 ley 24.449; y 109 ley 17.418) como por la citada en garantía (arts. 1738, 1741, 1746, 1757, 1769 CCyC; 39 inc. b] y 41 ley 24.449).

II)- Las costas por cada recurso se imponen a los respectivos apelantes (art. 68 CPCC); difiriéndose las regulaciones correspondientes para la oportunidad en que estén determinados los honorarios de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^